



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022.-

VISTO:

Los trámites nros. **21931/21**, **1694/22**, **3430/22**, **6937/22**, **7517/22**, **8491/22**, **8725/22**, **8953/22** y **11250/22**, iniciados por quienes solicitaron -por sí o en representación- agilizar la entrega de los elementos ortopédicos solicitados oportunamente al Banco de Elementos Ortopédicos (BEO) dependiente de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS).

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En los trámites de referencia, los/as denunciantes manifestaron haber efectuado presentaciones -por sí o en representación- ante el BEO dependiente de la COPIDIS, en virtud de requerir en todos los casos elementos ortopédicos para una persona con discapacidad, a saber:

• Trámite nº **21931/21**, el señor _____ solicitó la agilización de la entrega de prótesis por amputación de miembro inferior prescripta por su médico tratante.

• Trámite nº **1694/22**, el señor _____ manifestó haber presentado ante el BEO la prescripción por provisión de anteojos y de audífonos en el mes de agosto de 2021; sin embargo, sólo le fueron entregados los últimos, según lo expresado por el vecino con fecha 27 de abril de 2022.

• Trámite nº **3430/22**, la señora _____ solicitó se efectivice la entrega de la silla de ruedas prescripta por médico tratante, a su hijo Johann Gael Benjamín Hassan Candia - D.N.I. nº 53.717.344-.

• Trámite nº **6937/22**, la señora _____ refirió haber presentado ante el BEO, la prescripción médica correspondiente a la provisión de audífonos, sin obtener respuesta a su solicitud.



- Trámite n° **7517/22**, la señora [REDACTED] reclamó por la excesiva demora en la provisión de audífonos solicitados oportunamente al BEO.
- Trámite n° **8491/22**, el señor [REDACTED] indicó haber presentado ante el BEO la prescripción médica correspondiente a la provisión de audífonos, sin tener respuesta.
- Trámite n° **8725/22**, el señor [REDACTED] solicitó la provisión de anteojos bifocales requeridos oportunamente en el BEO.
- Trámite n° **8953/22**, el señor [REDACTED] solicitó la provisión de audífonos, sin obtener respuesta.
- Trámite n° **11250/22**, el señor [REDACTED] solicitó la provisión de audífonos, sin obtener respuesta.

En cumplimiento de las misiones y funciones establecidas en la Ley n° 3^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6347^[2]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde esta Defensoría del Pueblo se remitieron oficios a la COPIDIS, por los cuales se solicitó la agilización de los trámites promovidos (fs. 5/8 y 26/28, del trámite n° **21931/21**; fs. 12/18, del trámite n° **1694/22**; fs. 8/15, del trámite n° **3430/22**; fs. 5/14, del trámite n° **6937/22**; fs. 3/6 y 17/20, del trámite n° **7517/22**; fs. 3/12, del trámite n° **8491/22**; fs. 4/12, del trámite n° **8725/22**; fs. 4/11, del trámite n° **8953/22**; fs. 7/13, del trámite n° **11250/22**).

Cabe destacar que a la fecha de la presente Resolución y en la mayoría de los casos aquí expuestos, la COPIDIS no brindó respuesta alguna, pese a encontrarse vencidos los plazos para ello.

Asimismo, es de señalar que desde este Órgano Constitucional se realizaron seguimientos de cada uno de los reclamos, constatando que ninguna de las solicitudes fue resuelta favorablemente, como tampoco hubo comunicación alguna por parte de COPIDIS con los/as beneficiarios/as respecto a sus peticiones.



Por tanto, los elementos ortopédicos prescritos por los médicos tratantes de los/as presentantes y representados se encuentran sin ser entregados, con el agravante conocido del deterioro continuo de la salud e impidiendo alcanzar y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

II.- Normativa vigente

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional nº 26.378^[3] -y modificatorias- y ratificada por la República Argentina el día 2 de septiembre de 2008, fue incorporada con jerarquía constitucional por la Ley Nacional nº 27.044^[4] -y modificatorias- de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

La citada Convención, reconoce en su Preámbulo “... que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano (...) la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso (...) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo...”.

Asimismo, el referido plexo normativo, establece en su art. 1º que: “... El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Y, entre sus Principios Generales -que alinean el resto de sus normas- se encuentran: “... a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;* b) *La no discriminación;* c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;* d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;* e) *La igualdad de oportunidades;* f) *La accesibilidad...*” (art. 3º).

De igual forma, la citada Convención impone la obligación a los Estados Partes de: “... *asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:* a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;* b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...*” (art. 4º); y, determina en su art. 25, que: “... *Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud...*”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional nº 23.054^[5] -y modificatorias- con jerarquía constitucional conforme el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, determina en su Parte I “*Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*” - Capítulo I “*Enumeración de Deberes*” - art. 1º “*Obligación de Respetar los Derechos*” que: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*”; y, en su art. 2º “*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*” que: “... *los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.



La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 y aprobada por la Ley Nacional nº 25.280^[6] -y modificatorias-, con jerarquía superior a las leyes, conforme el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional; establece en su Preámbulo que: “... *las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano...*”; y, en su art. II, indica que: “*Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad*”.

En el mismo sentido, dicha Convención expresa que: “*Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa...*” (art. III).

La Constitución Nacional refuerza la directiva y encomienda al Congreso de la Nación a: “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*” (inc. 23 del art. 75).

Cabe mencionar que la Ley Nacional nº 22.431^[7] -y modificatorias- en su art. 1º establece: “... *un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las*



franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales”.

La Ley Nacional nº 24.901^[8] -y modificatorias-, estipula “... un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos” (art. 1º); y refiere que: “Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado” (art. 4º).

Asimismo, el art. 27, del mencionado cuerpo normativo contempla la rehabilitación motora, la provisión de ayudas técnicas y otros aparatos ortopédicos, estipulando que: “... *Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor. a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación: b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista”.*

Por su parte, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 10, determina que: “*Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Éstos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos*”; y en su art. 11 que: “*Todas las personas tienen idéntica dignidad y*



son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo...”.

De igual forma, dicho cuerpo legal, garantiza “... a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes” (art. 42).

Respecto de la normativa local, debe ponerse de manifiesto lo estipulado por la Ley Básica de Salud n° 153^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6347), cuyo objeto es “... garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin” (art. 1°); y, asimismo, establece que: “... La garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios: a. La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente (...) d. La solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud...” (art. 3°).

A su vez, la citada norma enumera los derechos de las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención, entre ellos: “... a. El respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural; b. La inexistencia de discriminación de orden económico, cultural, social, religioso, racial, de sexo, ideológico, político, sindical, moral, de enfermedad, de género o de cualquier otro orden...” (art. 4°).

En tanto que la Ley n° 447^[10] (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad “Ley Marco de Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con



Discapacidad”, establece “... un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales” (art. 1º); y, define a las personas con necesidades especiales como “... aquellas que padezcan alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo” (art. 3º).

Finalmente, cabe mencionar la Ley n° 921^[11] (según texto consolidado por Ley n° 6347), por la cual se crea “... el Banco de Elementos Ortopédicos que tendrá a su cargo la provisión de los elementos ortopédicos y ayuda técnica, con carácter de préstamo de uso gratuito o donación, según las circunstancias y necesidades, a las personas establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 447...” (art. 1º).

Y, de acuerdo a la Ley n° 22^[12] (según texto consolidado por Ley n° 6347) se utiliza “... en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la denominación ‘personas con discapacidad’, para todas aquellas que tuvieren algún tipo de discapacidad” (art. 1º).

Con relación a la falta de respuesta por parte de la COPIDIS, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que: “... Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347), que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en el art. 23 a el/la Defensor/a a “... iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de



seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos”.

También, estipula en su art. 32 que: *“Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”.*

Es decir que, la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en los presentes trámites conlleva, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de su obligación constitucional de brindar información a este Órgano y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

Cabe señalar que el objetivo de la COPIDIS, que tiene a su cargo el BEO, es la promoción de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La situación reseñada demuestra la existencia de un sistema que opera dilatoriamente y que incumple con sus misiones y funciones, cuando debe asistir a personas con discapacidad y/o movilidad reducida, que no cuentan con recursos económicos suficientes o con cobertura de obra social y que, por ello, requieren de los servicios de la COPIDIS, entidad que debe brindar el acceso en forma integral a las prestaciones que señala la Ley Nacional n° 24.901 - y modificatorias-.



Se constituye así un avasallamiento del derecho a la rehabilitación, ampliamente reconocido como derecho humano fundamental a nivel nacional e internacional, que profundiza la desigualdad y aumenta la vulnerabilidad de los grupos sociales afectados. Debe tenerse presente que las personas que recurren a la COPIDIS se encuentran sometidas a una doble causa de exclusión social: la discapacidad y la pobreza.

En otro orden de ideas, es oportuno señalar que las dilaciones en la entrega de los diferentes elementos ortopédicos -cuyas finalidades son las de mejorar la calidad de vida de las personas a las cuales les fueron prescriptas- se entienden como formas de discriminación por motivos de discapacidad, de acuerdo con lo normado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional n° 26.378, y modificatorias-.

Al mismo tiempo, corresponde que este Órgano Constitucional se expida a fin de recordar a la COPIDIS, su deber legal de responder los requerimientos formulados por esta Defensoría del Pueblo y, al respecto, tener a bien brindar la información oportunamente requerida.

La presente se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:



LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1)** Recomendar al Presidente de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciado Leonardo Gabriel Ruiz, tenga a bien arbitrar los mecanismos necesarios a fin de efectivizar la entrega de los elementos ortopédicos indicados y requeridos en los presentes trámites, en cumplimiento de las Leyes Nacionales nros. 26.378 y 24.901 -y sus modificatorias-; sin incurrir en dilaciones que atenten contra el ejercicio del derecho a la rehabilitación de los/as presentantes, cuyos datos se detallan en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.
- 2)** Recordar al Presidente de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciado Leonardo Gabriel Ruiz, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.
- 3)** Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845^[13] (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4)** Fijar en diez (10) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[14].



5) Registrar, notificar, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

GFM/EZG/CODPD/CEDS

co/COCF/CEAL

ea/SOADA

gv./MAER/COMESA



ANEXO I

<u>Trámite nº</u>	<u>Nombre/s y Apellido/s</u>	<u>D.N.I. nº</u>
21931/21		
1694/22		
3430/22		
6937/22		
7517/22		
8491/22		
8725/22		
8953/22		
11250/22		




Notas

1. [^](#) Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
2. [^](#) Ley n° 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.009 del 1° de diciembre de 2020.
3. [^](#) Ley Nacional n° 26.378, sancionada el día 21 de mayo de 2008, promulgada con fecha 6 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial n° 31.422 del 9 de junio de 2008.
4. [^](#) Ley Nacional n° 27.044, sancionada el día 19 de noviembre de 2014, promulgada con fecha 11 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial n° 33.035 del 22 de diciembre de 2014.
5. [^](#) Ley Nacional n° 23.054, sancionada el día 1° de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.394 del 27 de marzo de 1984.
6. [^](#) Ley Nacional n° 25.280, sancionada el día 6 de julio de 2000, promulgada de hecho con fecha 31 de julio de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 29.455 del 4 de agosto de 2000.
7. [^](#) Ley Nacional n° 22.431, publicada en el Boletín Oficial n° 24.632 del 20 de marzo de 1981.
8. [^](#) Ley Nacional n° 24.901, sancionada el día 5 de noviembre de 1997, promulgada de hecho con fecha 2 de diciembre de 1997, y publicada en el Boletín Oficial n° 28.789 del 5 de diciembre de 1997.
9. [^](#) Ley n° 153 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 25 de febrero de 1999 y publicada en el Boletín Oficial n° 703 de fecha 28 de mayo de 1999.
10. [^](#) Ley n° 447, sancionada el día 27 de julio de 2000, promulgada con fecha 31 de agosto de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 1.022 del 7 de septiembre de 2000.
11. [^](#) Ley n° 921 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 31 de octubre de 2002, promulgada con fecha 25 de noviembre de 2002, y publicada en el Boletín Oficial n° 1.581 del 3 de diciembre de 2002.
12. [^](#) Ley n° 22, sancionada el día 23 de abril de 1998, promulgada con fecha 18 de mayo de 1998, y publicada en el Boletín Oficial n° 456 del 29 de mayo de 1998.
13. [^](#) Ley n° 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.
14. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe



incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.




María Rosa Muñoz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/07/21 12:02:43 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/07/21 13:03:07 - pclare - Patricio Clare - Por licencia de Livia Ritondo

2022/08/11 16:35:14 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñoz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 2109/22

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS